ORDENANZA Nº 1.152.-

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

ORDENANZA FISCAL ANUAL 1988

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 1º.- a) Fíjase en el trece por mil (13‰) la alicuota general aplicable sobre las valuaciones de los inmuebles edificados a que se refiere el Título I del Libro II del Código Tributario Municipal, y en la suma de Australes seiscientos (A 600), el monto mínimo anual del tributo.-

Artículo 2º.- b) Para los inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación del propietario o poseedor a Titulo de dueño y sus herederos, como así también sus cocheras individuales, la alicuota se reduce al siete por mil (7‰), con un importe mínimo anual de Australes trecientos (A 300).-

Lo dispuesto en el párrafo anterior tambien será de aplicación para los inmuebles encuadrados en el artículo 98º inciso b), punto 1, del Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 229/77.-

c) Para los inmuebles baldíos la alícuota y el mínimo anual se fijará de la siguiente manera:

1-Setenta por mil (70‰) y Australes un mil cuatrocientos cuarenta (A 1.4[illegible] para los situados en Avda Mate de Luna y dentro del perimetro comprendido por las Avenidas Sarmiento, Mitre, Alem, Roca y Saenz Peña, Avellaneda ambas aceras.-

2-Cincuenta por mil (50‰) y Australes setecientos veinte (A 720) para los baldíos ubicados fuera del radio establecido en el apartado anterior.-

Lo dispuesto en los puntos 1 y 2 de este inciso no será de aplicación para aquellos inmuebles encuadrados en el artículo 98º inciso b) punto 5 de la Ordenanza Nº 229/77, siempre y cuando los terrenos estén destinados a las explotaciones agropecuarias. Para estos supuestos se aplicará alícuota general y/o el mínimo correspondiente.-

Tambien se excluye de lo establecido en el punto 2 a los inmuebles encuadrados en el artículo 98º inciso b) punto 1 del Código Tributario Municipal Ordenanza Nº 229/77. que están destinados a casa habitación de ocupantes no propietarios

o poseedoresa título de dueños o sus herederos. En tales casos se aplicarán las alícuotas del trece por mil(13‰) y sus respectivos importes mínimos.-

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación podrá otorgar descuentos de hasta un veinte por ciento (20%), a aquellos contribuyentes que abonen la totalidad del tributo en la forma y tiempo que se establezca.

Los inmuebles baldíos alcanzados por las alícuotas setenta por (70‰) o cincuenta por mil (50‰) con obras en construcción, gozarán de una bonificación del 50%(cincuenta por ciento) del tributo correspondiente, por el lapso entre la aprobación de la documentación técnica de la obra y su finalización o habilitación, siempre y cuando no supere los 3 (tres) años a partir de la fecha de otorgamiento de la bonificación.

CAPITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS

Artículo 3°.- Fíjase en el uno coma diez por ciento (1,10%) la alícuota general que se aplicará para determinar el monto de la contribución establecida en el artículo 120° del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 229/77 salvo lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Ordenanza.-

Artículo 4°.- Por las actividades que a continuación se detallan, se tributará de acuerdo con las alícuotas especiales que se indican en cada caso:

a) Del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%)

1- Agropecuaria, extracción minera y forestal.-

2-Venta por mayor y menor de productos agropecuarios, minerales,forestales y comestibles en general, en el mismo estado en que se adquirieron.-

3-Matarifes y venta de aves faenadas al por mayor.-

b) Del cero coma nueve por ciento (0,9%).

1-Actividad Industrial.-

2-Venta de productos medicinales al por mayor y menor.-

3-Talleres metalúrgicos.-

4-Contrucción, de edificios y obras en general.-

5-Instalación de servicios, electricos gas y sanitarios en construcción nuevo

6-Fraccionamientos de vinos y embotelladoras de aguas y bebidas gaseosas.-

7-Las operaciones financieras realizadas a tasas activas inferiores a las reguladas por el Banco Central de la República Argentina, efectuada por la Caja Popular de Ahorros de Tucumán y el Banco Municipal de Tucumán, excepto créditos ajustables.-

c) Del dos coma ocho por ciento(2,8%).-

1-Entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21526 y las entidades financieras Sociedades de Crédito para consumo las sociedades de crédito para la Caja Popular de Ahorros de Tucumán.-

2-Compañía de Seguros y reaseguros.-

3-Pompas fúnebres y provisionales en general (servicios funerarios, asistenciales, médicos, etc.-

4-Distribución de películas.-

5-Servicios de circuitos cerrados de televisión y música por cable y/o similares.-

6-Compañías de intercomunicación y/o transmisiones telefónicas.-

l cuatro coma ocho por ciento (4,8%)

(2,0% a Rentas Generales, 2% Fondo Municipal de Pesas),

Video-Clubes y alquiler de películas para video-cassetteras.-

l tres coma tres por ciento (3,3%),

-Wiskerías, boites, nocherías, night clubes, peñas folklóricas, cualquier local de diversión similar, sin coperas o alternadores.-

-Despacho de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el local de ventas.-

-Sobre diferencias entre los precios de adquisición y venta de los artículos precio de compra y venta fijadas por el Estado, tabaco, cigarrillos, cigarros pe r exclusivamente, combustible, billetes de lotería.-

-Compraventa de valores mobiliarios y/o divisas.-

)-Guarderías o playas de estacionamiento o similares.-

)-Juegos mecánicos.-

/-Préstamos de dinero, excluídas las entidades Financieras, previstas en el inciso a) apartado I).-

)-Sobre comisiones modificaciones, remuneraciones, alquileres utilidad bruta similares de:

La actividad de intermediario, realizada por la bolsa de comercio, comisionistas, representantes, consignatarios, acopladores de grano, agencias de cambio.-

Casas de remates y rematadores.-

Vendedores y administradores de bienes inmuebles.-

Alquiler y arrendamiento.-

Gestores de comercio, cobranzas, administradores de inmuebles y locaciones en general.-

Agencias y Sub-agencias de quiniela, prode, boletos de carreras y similares.-

Despachantes de aduana.-

9)Agencias para prestación de servicios tales como alquileres de bienes muebles de noticias marcas patentes etc..-

13-)Pistas de patinaje, juegos de pool, bowling, billares y similares.-

14-)Agencias de vigilancia privada..-

15-)Gimnacios.-

16-)Promotores o agencias de venta de planes de ahorro previo.-

17-)Ventas de cospeles para boletos de omnibus.-

)Del ocho por ciento (8%).-

1-)Cabarets, dancing, con coperas o alternaderas hoteles por hora (donde no presentación de documento ni se inscribe a los clientes en los registros.-

2-)Ventas de rifas, bono de contribución, bingos y otros de naturaleza similar o análoga cualquiera sea su denominación ya sea que se organicen en forma temporaria o continuada.-

3-)Juegos electrónicos, mecánicos electromecánicos, video juegos.-

Artículo 5º.- Fíjase en la suma de Australes ciento cincuenta (A 150), el o mínimo mensual que establece el artículo 120º, del Código Tributario pal para pequeños, y medianos Contribuyentes, Australes trescientos (A 300), grandes contribuyentes excepto para las actividades que a continuación se detall mínimos se establecen cada caso:

	Pequeños y Medianos Contribuyentes	Grandes Contribuyentes
a) Administración compra-venta, alquiler o arrendamiento de bienes raíces.	A 300.-	A 450.-
b) Lavaderos o servicios generales para automóviles y/o automotores. . . .	A 245.-	A 360.- 160.-
c) Funerarias y Empresas de Servicios Funebres y/o Sepelios.	A 685.-	A 1.030.-
d) Whiskerías, boites, nocherías y confiterías bailables.	A 880.-	A 1.320.-
e) Cabarets, Dancing..	A 2.355.-	A 2.530.-
f) Peñas folklóricas, casas de espectáculos artísticos	A 195.-	A 290.-
g) Consignatarios, comisionistas y/o intermediarios en la compra venta de vehículos en general.	A 300.-	A 600.-

h) Para los sujetos alcanzados por los artí-

risdicción. . . . . A 15.000.-

3) Por cada sucursal o agencia cuya casa Central se encuentra en esta jurisdicción . . . . . A. 3.000.-

i) Comercialización de combustible al por menor y por cada surtidor. ..... A 355.-

j) Empresas de Transporte de Pasajeros y/o cargas por unidad. ..... A 90.-

k) Guarderías, playas de estacionamiento, y similares, ubicados dentro del perímetro comprendido entre calles: Ayacucho, Junín, Santiago, Laprida, Congreso, y San Lorenzo ambas aceras

1- Bajo el régimen por hora, aunque tengan cochera por día y por mes, por cada espacio..... A 15.-

2- Exclusivamente mensualizados, destinados a automotores, por cada espacio..... A 9.-

l) Guarderías, playas de estacionamiento y similares ubicadas fuera del perímetro mencionado en el inciso anterior.....

1- Bajo el régimen por hora, aunque tengan cocheras por día y por mes, por cada espacio..... A 7.-

2- Exclusivamente mensualizadas, por cada espacio destinado a automotores..... A 4.-

ll) Billares o Pool, por cada mesa..... A 30.-

m) Explotación de casas amuebladas, de citas, alojamiento a parejas por horas o similaresdonde no se exige documento de identidad o registro.....

Importe por habitación..... A 600.-

n) Las Empresas de Aeronavegación de carga o pasajeros pagará un importe fijo mensual..... A 3.000.-

o) Por juegos electrónicos, por cada juego..... A 500.-

p) Por juegos electrónicos especiales- máquinas de carreras de caballos o similares..... A 2.000.-

q) Por cada máquina tragamonedas o similares con las excepciones del artículo 137° del Código Tributario Municipal Ordenanza Nº 229/77..... A 2.000.-

r) Pistas de patinajes..... A 1.200.-

s) Sub-Concesiones de quiniela oficial..... A 90.-

t) Hoteles, moteles, y residenciales, por habitación men-

sualmente de acuerdo a la clasificación otorgada definitivamente por la Dirección de Turismo de la Provincia:

1-Hasta (2) estrellas inclusive. . . . . .A 6.-

2-De (1 a 4) estrellas inclusive. . . . . A 10.-

3-De (5) y similares o superiores. . . . . .A 13.-

u)Distribuidor de golosinas, cigarrillos, lacteos, fiambres y gaseosas. . . . . .A 450.-

v)Clubes de videos. . . . . A" 540.-

W)Supermercados. . . . . .A 1.500.-

x)Ventas de cospeles para boletos de omnibus (mayoristas). . . . . A 500.-

Para determinar los importes fijos o mínimos en ejercicios irregulares, generados por la iniciación o finalización de la actividad del contribuyente, se computará el mínimo mensual por los meses transcurridos. Al efecto deberá considerarse como las fracciones del mes.-

Artículo 6°.- A los fines previstos en el artículo 138° del Código Tributario Municipal, fíjanse los siguientes importes:

a) Australes doce mil (A 12.000), como capital aplicado al ejercicio de la actividad.-

b) Australes cincuenta mil (A 50.000), para los ingresos brutos mensuales

Artículo 7°.- Para el caso que atendiendo a especialísimas circunstancias el contribuyente solicite un número de cuotas superior a las fijadas mediante Resolución General del Organismo Fiscal, el otorgamiento del mismo deberá ser efectuado por el Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS CINEMATOGRAFICOS Y/O TEATROS

Artículo 8°.- Los cinematógrafos y/o teatros y demás espectáculos artísticos, abonarán el 2% (dos por ciento), sobre el precio básico de cada entrada vendida por función (uno por ciento - 1%- a Rentas Generales, más uno por ciento - 1%-, Fondo Municipal de Cultura - Ordenanza N° 126/84).-

DEPORTES CASINOS E HIPODROMOS

Artículo 9°.- Las actividades gravadas que a continuación se detallan, abonarán los Tributos que a cada caso se indica:

a) Los espectáculos públicos y deportivos no enumerados en los incisos siguientes, abonarán el uno por ciento (1%) del precio básico de cada entrada vendidas en reunión .-

b) Salas de juegos autorizadas, abonarán el tres por ciento (3%) sobre los ingresos en todo concepto.-

c) Casinos, abonarán Australes doce (A 12), por entrada.-

d) Hipódromos y sus concesionarios, abonarán el cinco por ciento (5%) sobre los ingresos brutos por todo concepto (entradas, ventas de boletos por carrearas, etc.-).-

B A I L E S

Artículo 10°.- Por cada baile organizado en locales propios o arrendados por clubes sociales o civiles, simples asociaciones o agrupaciones y en los cuales se cobran entradas, se abonará un importe fijo de Australes seiscientos (A 600), tratándose de bailes de carnaval, se quintuplicará el importe fijo a abonar.-

Será considerados como espectáculo artísticos el bailo que se realice con la actuación o animación de artistas, cantantes o conjuntos musicales. Los organizadores deberán abonar como mínimo lo establecido en el primer párrafo del presente artículo .-

PARQUES DE DIVERSIONES

Artículo 11º.- Los parques de diversiones, Kermeses y otras actuaciones análogas, abonarán la contribución de acuerdo a lo siguiente:

a) Por los días viernes, sábados, domingos y no laborales;

1-Los que tengan más de diez juegos mecánicos, barracas, o atracciones, abonarán por día y por cada uno, Australes ocho con veinte centavos (A 8,20).-

2-Los que tengan hasta diez juegos mécánicos, barracas o attaciones, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el apartado 1).-

b) Por el resto de los días de la semana, el veinticinco por ciento (25%) de la contribución estipulada en el apartado a) del presente artículo .-

C I R C O S

Artículo 12°.- Los circos abonarán la contribución de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por las funciones efectuadas los días sábados, feriados y no laborables, por cada función, la suma fija de Australes trescientos sesenta (A 360).-

b) Por las funciones efectuadas los demás días no incluídos en el apartado a) la suma de Australes ciento veinte (A 120).-

CAPITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDAS

Artículo 13°.- A los fines de la contribución que establece el artículo 15° Código Tributario Municipal, fíjanse las siguientes alícuotas para caso:

a) Del veinte por ciento (20%).-

1-Industrias:embotelladoras de agua, aguas gaseosas y gaseosas y bebidas sin alcohol y cigarrillos.-

2-Distribuidores y/o representantes de ventas por menor de cigarrillos, en la medida que no resulten alcanzados los sujetos enumerados en 1).-

3-Por los espectáculos y diversiones previstos en los artículos 8°, 10°, 11° y 12°, de esta Ordenanza Fiscal.-

b) Para los sujetos pasivos no contribuyentes de las contribuciones que inciden sobre la actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios y/o contribuciones que inciden sobre las diversiones y Espectáculos Públicos, Cinematográficos y/o Teatros, se establecen los siguientes importes:

1-Carteles o letreros: por la suma de la superficie de los planos que lo forman incluyendo marcos, rendes o cualquier otro aditamento, por m2., fracción por mes o fracción de mes. .A 15.-

2-Afiches: Por cada uno, se abonará previo al pegado. .'. . .A 15

3-Propaganda Televisiva y/o Radial: el 10% (diez por ciento), de los importes percibidos por el medio de difución o la agencia de publicidad o intermediario de que se trata, por la propaganda contratada.-

En estos casos actuarán como agentes de percepción dichos medios de difución o Agencia intermediaria.-

c) Del diez por ciento (10%).

Fíjase como alícuota general que se aplicará para determinar el monto de la contribución, por los casos no alcanzados por el inciso a) del presente artículo.-

Artículo 14°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior fíjase un importe mínimo mensual de Australes quince (A 15), a los efectos de la liquidación y pagos de la presente contribución (inciso a).-

CAPITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS

Artículo 15°.- Fíjanse los siguientes importes mensuales mínimos que se abonarán por adelantado por la ocupación de los locales, puestos o bocas de expendio en los Mercados Municipales con excepción de los que fijen de otra forma.

a) MERCADO DEL PUERTO

PUESTOS	VALORES LOCATIVOS
1- 241, padrones 234, 244, cada una	Según Ordenanza Nº 850/86 y Decreto nº 41/8
2- 1, 100, 104, 107, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 151, 150, 152, 154, 155, 156, 157, 159, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 187, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 104, 206, 207, 208, 209, 210, 212, 215, 218, 221, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 228, 229, c/u, .	Según Ordenanza Nº 850/86 y Decreto nº 41/
3- 111, 112, c/u.	Según Ordenanza Nº 850/86 y Decreto nº 41/
4- 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 34, 35, c/u	Según Ordenanza Nº 850/86 y Decreto nº 41/
5- 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 50 bis, 51, 52, c/u. .	Según Ordenanza Nº 850/86 y Decreto nº 41/
6- 23, 30, 39, 95, 96, 97, 98, 101, 102, 105, 106, 107 bis, 108, 109, 110, 112 114, 115, 115 bis, 116, 117, c/u	Según Ordenanza Nº 850/86 y Decreto nº 41/
7- 29.	Según Ordenanza Nº 850/86 y Decreto nº 41/
8- 190. . . . . ñ.	Según Ordenanza Nº 850/86 y Decreto nº 41/
9- 211, 21_, c/u.	Según Ordenanza Nº 850/86 y Decreto nº 41/
10- 90, 92, 93, c/u	Según Ordenanza Nº 850/86 y Decreto nº 41/
11- 118, 119, 120, 130, 132, 133 135, 144, 146, 147, 149, 158, 160, 161, 163, 172, 174, 175, 176, 177, 186, 188, 189, 191, 200, 202, 203, 205, 214, 216, 217, 219, 230, c/u.	Según Ordenanza Nº 850/86 y Decreto nº
12- 9 bis, 53, 54, 55, 56, 57, 58, bis, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 227, 228, c/u. . . .	Según Ordenanza Nº 850/86 y Decreto

PUESTOS	VALORES ACTIVOS
13- 102.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.
14- 24, 88, 89, c/u.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
15- 153.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
16- 94.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
17- 99	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
18- 86 bis,	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
19- 9.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
20- 3, 4, 5, 239, 240, c/u.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
21- 14. 15. c/u.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
22- 16.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
23- 10, 11, c/u.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
24- 13.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
25- 6, 7, c/u.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
26- 8.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
27- 2.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
28- 12.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-
29- 17.	Según Ordenanza Nº 858/86 y Decreto nº 41/87.-

Los precios fijados serán actualizados trimestralmente.-

b) MERCADO MIGUEL LILLO (minoristas)

PUESTOS	VALORES ACTIVOS
1-213.	A 222.-
2-219(según licitación)	
3-220 al 225, c/u.	A 222.-
4-236(según licitación)	
5-237 al 253, c/u.	A 222.-
6-14, 15, 45, 46, c/u.	A 166.-
7-16, 17, 18, 19, c/u.	A 166.-
8-76.	A 194.-
9-47.	A 222.-
10-20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31, c/u.	A 277.-
11-32 (según licitación)	
12-33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,c/u.	A 277.-
13-24,25 bis, c/u.	A 111.-
14-21,22,c/u.	A 609.-

C) MERCADO DE CONCENTRACION FRUTIHORTICOLA (mayoristas)

1-9. . . . . $ 166.-
2-10 (según licitación)
3-12, 50,53,54,c/u. . . . . $ 166.-
4-170(según licitación)
5-52,126,c/u. . . . . $ 194.-
6-127,161,162,166,167,182,183,c/u. . . . . $ 194.-
7-171,172,174,175,176,177,185,178,c/u. . . . . $ 222.-
8-203. . . . . $ 222.-
9-56. . . . . $ 277.-
10-207. . . . . $ 277.-
11-7. . . . . $ 277.-
12-60,61,105.c/u. . . . . $ 277.-
13-71 bis. . . . . $ 332.-
14-120,121.c/u. . . . . $ 332.-
15-8, 51, c/u. . . . . $ 332.-
16-14 bis 48, 55, 69, 109, 110, c/u. . . . . $ 386.-
17-49. . . . . $ 386.-
18-11,13,13, bis, c/u. . . . . $ 386.-
19-9. . . . . $ 386.-
20-101,217,c/u. . . . . $ 386.-
21-63 bis, 169, 198,c/u. . . . . $ 441.-
22-254. . . . . $ 441.-
23-78,79,80,81,82,83,84.85,86,87,
88,89,90,91,92,93,94,95,96,196,
190,191,c/u. . . . . $ 498.-
24-123-124,125,128,129,131,132,133,
134,160,155,156,157,158,163,164,
159,c/u. . . . . $ 498.-
25-68,168,173,179,180,181,188,192,
193,c/u. . . . . $ 498.-
26-255. . . . . $ 526.-
27-110,206,c/u. . . . . $ 526.-
28-111,112,194,c/u. . . . . $ 554.-
29-196. . . . . $ 554.-
30-6. . . . . $ 554.-
31-77,199,202,c/u. . . . . $ 582.-
32-118. . . . . $ 582.-
33-214 (Según Decreto Nº 54/80 SSP). . . . . $ 894.-
34-59,114,117.c/u. . . . . $ 637.-
35-61. . . . . $ 698.-

36-58,70,72,104,c/u. . . . . A 692.-

37-115,135,136,138,139,140,142,143.
144,145,154,146,147,148,149,150.
162.c/u. . . . . A 720.-

38-71. . . . . A 720.-

39-100,141,141 bis,c/u. . . . . A 720.-

40-75,106,c/u. . . . . A 720.-

41-2, 4, 5, 101, c/u. . . . . A 748.-

42-108. . . . . A 748.-

43-99. . . . . A 775.-

44-64. . . . . A 775.-

45-65,66,67,103,104,107.c/u. . . . . A 775.-

46-201. . . . . A 775.-

47-73. . . . . A 775.-

48-110. . . . . A 775.-

49-197. . . . . A 831.-

50-8. . . . . A 831.-

51-215. . . . . A 831.-

52-62. . . . . A 859.-

53-13. . . . . A 887.-

54-153. . . . . A 969.-

55-137,137 bis.c/u. . . . . A 498.-

56-206. . . . . A 1.052.-

d) MERCADO PASEO DE LUNA

PUESTOS	VALORES LOCATIVOS
1-5, 6, 7, 8, c/u.	A 166.-
2-1, 2, 3, 4,,c/u.	A 166.-
3-1 bis, 9,c/u.	A 166.-
4-10.	A 332.-

e) MERCADO BARRIO JARDIN

PUESTOS	VALORES LOCATIVOS
1-1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. c/u.	A 166.-
2-9, 10. c/u.	A 194.-
3-14, 15, 16,c/u.	A 194.-
4-12, 13, c/u.	A 194.-
5-11.	A 222.-
6-17.	A 5[illegible]1.-

f) MERCADO [illegible] JULIO [illegible]

LUGARES ESPACIOS (pi[illegible]s)	VALORES LOCATIVOS
1-255 al 257.	A . 166.-

c) MERCADO DE CONCENTRACION FRUTIHORTICOLA (Mayoristas) :

LUGARES ESPACIOS (pilares)	VALORES LOCATIVOS
1-219 al 221, 223 al 270, 272 al 298, 300 al 301, 309 al 313, 316 al 350, 354 al 356, y 170 bis.	A 166.-
h) FERIAS FRANCAS: Por cada puesto.	A 326.-
1-Locales interiores.	A 166.-
2-Locales exteriores.	A 277.-

Artículo 16°.- Por la ocupación de otros autorizados en Mercados y Ferias mencionados en los apartados a) al c) del artículo anterior, se abonará por cada uno, por adelantado y por día, Australes cinco con cincuenta centavos. A 5,50.-

Por el uso de los espacios en los lugares que se indican a continuación del Mercado de Abasto, se abonará por cada metro cuadrado o fracción, por mes y por adelantado, los siguientes importes:

a) Sótanos para depósitos de frutas, independientemente del puesto. A 11.-

b) Playas descubiertas en nave central, A 11.-

c) Sótanos de Mercados de Barrio A 5.50

Fíjase en doce veces la locación mensual como valor a abonar en concepto de derecho de transferencia, conforme al artículo 162° del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 229/77.-

CAPITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

Artículo 17°.- Por la Contribución establecida en el artículo 160° del Código Tributario Municipal, se pagará lo siguiente:

a) Por ocupación y/o uso del sub-suelo, superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal, por tendido de:

1- Líneas eléctricas, se pagará una contribución equivalente al seis por ciento (6%) de los ingresos por venta de energía, con excepción de la que corresponde al alumbrado público.-

2-Línea para la transmisión y/o interconección de comunicaciones, se pagará una contribución equivalente el seis por ciento (6%) de los ingresos percibidos por la prestación de servicios.-

3- Líneas para la transmisión o propalación de música por circuitos cerrados, se pagará mensualmente un importe fijo de A 500.-(Australes quinientos).-

4-Líneas para la transmisión y/o interconexión de comunicaciones en circuitos cerrados de televisión, se abonarán mensualmente un importe fijo de Australes dos mil (A 2.000).-

b) Por ocupación de la vía pública mediante:

1-Kiosco, por mes:

I-Tipo bar americano. . . . . A 720.-

II-De venta de flores en zonas peatonales y/o lugares autorizados por la municipalidad, sean fijos o móviles. . . . . A 690.-

2-Mesas en la vereda, por mes:

Por metro cuadrado, que exceda el límite del local o la concesión. . . . . A 24.-

Se abonará por mes adelantado, salvo la primera liquidación que podrá incluir más de un período al valor del mes en que se liquida.-

c) Por la ocupación de espacio del dominio público municipal del

1-Lawn Tennis Club en Parque 9 de Julio, Australes doce mil (A 12.000), mensualmente.-

2-Parques de diversiones, circos y lugares de entretenimientos para el público ubicados en el municipio, por m2, y por el mes. Australes seis (A 6.00).-

En caso de exceder el mes, el excedente de estos se proporcionará por fracción decenal.-

3-Bares, confiterías, restaurante, stands o similares, sean permanente o no, pagarán por mes de uso o de fracción y al, que exceda al límite del local del perímetro de la concesión, Australes veinticuatro (A 24).-

4-Los Tarcos Rugby Club, Australes ocho mil seiscientos (A 8.200).- mensualmente.-

5-Club Hípico, Australes tres mil seiscientos (A 3.600)

Por la reserva de espacios en la vía pública, para el estacionamiento de automotores se pagará por mes, por metro lineal o fracción, Australes sesenta (A 60).

Por estacionamiento de vehículos en zonas destinadas a "Estacionamiento pagado", se pagará por cada vehículo por turno, por adelantado, Australes dos con cuarenta (A 2,40).-

f) Por la utilización de la vía pública, las empresas de transporte de ómnibus urbano de pasajeros, pagará el cuatro por ciento (4%) del valor remunerativo de los boletos impresos que adquirieron en la Municipalidad independientemente de su costo en cada adquisición.-

g) Por cada 24 horas de utilización de la vía pública, para depositar materiales de construcción, escombros etc. se pagará por adelantado Australes treinta y seis (A 36).-

CAPITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 16°.- Por la contribución establecida en el artículo 17° del Código Tributario Municipal, se pagarán los siguientes importes:

a) CONDUCCION O TRASLADO DE CADAVERES

1-Para entierro en Cementerios del ejido Municipal:

I De la primera categoría, por cada vehículo. . . . . A 30.-

II De furgón. . . . . A 16.-

2-El tránsito para el ejido municipal en vehículos en automotores, con destino a estos cementerios, dentro y fuera de la jurisdicción municipal. . . . . A 24.-

3-Traslado de restos

Del cementerio del Norte al Oeste, Jardín o viceversa (dentro del radio urbano). . . . . A 24.-

b) APERTURA DE SEPULTURA O BOVEDAS POR LA INHUMACION

En los Cementerios del Norte y del Oeste. . . . . A 80.-

En Cementerio Jardín. . . . . A 80.-

c) DERECHO DE CONSERVACION ANUALMENTE

PRIMERA ZONA: Correspondo a los lotes ubicados con frente a calles o avenidas, para:

1-Mausoleos. . . . . A 600.-

2-Capillas. . . . . A 400.-

3-Sotanitos. . . . . A 300.-

4-Sepultura en Cementerio Jardín. . . . . A 400.-

5-Panteón. . . . . A 1.200.-

6-Nichos. . . . . A 220.-

7-Sepulturas. . . . . A 240.-

SEGUNDA ZONA: Correspondo a todos los demás lotes situados con frente a pasillos o a otros terrenos para:

1-Mausoleos. . . . . A [illegible]

2-Capillas. . . . . A [illegible]

3-Sotanitos. . . . . $ 240.-

4-Sepulturas en Cementerio Jardín. . . . . $ 240.-

5-Panteón. . . . . $ 750.-

6-Nichos. . . . . $ 120.-

7-Sepulturas. . . . . $ 240.-

d) INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Por toda exhumación o inhumación en cualquiera de los cementerios del ejido municipal:

1-En Mausoleos y panteones. . . . . $ 24.-

2-En capillas y sotanitos. . . . . $ 24.-

3 En nichos y sepulturas en Cementerio del Norte. . $ 24.-

4-En Cementerio Jardín. . . . . $ 24.-

e) REDUCCION DE RESTOS

1-Por derecho de reducción manual de restos, incluidos exhumación y traslado, se abonará. . . . $ 120.-

2-Por desagote de cajones. . . . . $ 84.-

3-Por cambio de zinc. . . . . $ 84.-

f) ARRENDAMIENTO DE TERRENOS O SUS RENOVACIONES

Se pagará por m2, por veinte (20) años, los siguientes importes:

1-En el Cementerio del Oeste:

I-Sobre avenida Central, para mausoleos, capillas, sotanitos o panteones. . . . . $ 600.-

II-Terrenos sobre calles o avenidas que no son la avenida Central. . . . . $ 400.-

III-En cualquier otro lugar, para mausoleos, sotanitos o panteones. . . . . $ 360.-

2-En el Cementerio del Norte:

A los efectos de la determinación del precio se considerarán las siguientes zonas:

PRIMERA ZONA: Comprende a los lotes ubicados con frente a calles o avenidas, para:

I-Sotanitos, el m2. . . . . $ 150.-

II-Capillas, el m2. . . . . $ 190.-

III-Mausoleos. . . . . $ 200.-

IV-Panteón, el m2. . . . . $ 300.-

SEGUNDA ZONA: Corresponde a todos los demás lotes con frente a pasillos o a otros terrenos para:

V-Sotanitos, el m2. . . . . $ 120.-

VI-Capillas, el m2. . . . . $ 150.-

VII-Mausoleos, el m2. . . . . .á 190.-

VIII-Panteón, el m2. . . . . .á 300.-

3-En el Cementerio del Jardín (en total). . . . . .á 300.-

g) ARRENDAMIENTO DE NICHOS O SUS RENOVACIONES

Se pagará por cada uno por cinco (cinco) años los siguientes importes:

1-Niches Grandes. . . . . .á 240.-

2-Niches Chicos. . . . . .á 120.-

3-Nichos por urnas. . . . . .á 120.-

h) TRANSFERENCIA DE MAUSOLEOS, CAPILLAS, SOTANITOS Y PANTEONES

Por la transferencia total o parcial de terrenos y/o construcciones correspondientes a mausoleos, capillas, sotanos o panteones se abonarán los siguientes importes fijos:

1-En el Cementerio del Oeste

I-Mausoleos o Panteón. . . . . á 2.400.-

II-Capillas. . . . . .á=2.400.-

III-Sotanitos. . . . . á 1.200.-

2-En el Cementerio del Norte:

I-Mausoleos o Panteón . . . . . .á 1.000.-

II-Capillas. . . . . .á=1.200.-

III-Sotanitos. . . . . á 810.-

Los nichos y las sepulturas son intransferibles y su desocupación produce la automática rescisión del arriendo sin derecho a indemnización o devolución por ningún concepto.-

3-Permanencia de restos en los depósitos de Cementerios

por día. . . . . á 9.-

Artículo 19°.- Los que hubiese tenido exenciones o reducciones para el pago de estas contribuciones en virtud de Ordenanzas vigentes o anteriores y transfieran mausoleos, capillas, setanitos o panteones, deberán abonar además de los importes de transferencias, lo que corresponda a la Ordenanza Fiscal Anual, para los servicios de derechos con que se hubieran beneficiado y en la misma proporción de la exención o reducción.-

Artículo 20°.- La Municipalidad podrá denegar las solicitudes de renovación de arrendamiento o concesión, cuando razones de planificación en Cementerios así lo exija.-

Artículo 21°.- Los concesionarios de terrenos de los Cementerios están obligados a mantener las obras en buen estado de conservación, bajo apercibimiento de multa.-

La Municipalidad está facultada a efectuar los trabajos necesarios por cuenta del infractor. No se dará curso a ningún expediente de solicitud de renovación de terrenos, sin que previamente se haya verificado el estado de conservación de las obras autorizadas, como ser revoque, vereda, pintura, etc. Si la construcción estuviese en deficientes condiciones, se notificará al interesado para que en el término de treinta (30) días, se efectúen las reparaciones con la aclaración de que en el caso de incumplimiento, no se hará lugar al pedido de renovación.-

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

Artículo 22°.- Por la contribución establecida en el artículo 179° del Código Tributario Municipal, se pagarán los importes que se resulten de aplicar los porcentajes establecidos a las evaluaciones que realice la Dirección de Catastro y Edificación de esta Municipalidad, en función de la superficie cubierta a edificar de acuerdo a los valores presentados por el recurrente, el que sea mayor, la Dirección de Catastro y Edificación para las evaluaciones considerará un valor básico ajustable mensualmente en función de lo establecido por el Consejo Profesional de Ingeniería Arquitectura y Agrimensura de Tucumán, tomándose al cincuenta por ciento (50%) del mismo, según las discriminaciones correspondiente a construcciones en general s/o tinglados.-

a) EDIFICIOS EN GENERAL

Por cada proyecto de construcción de obras o ampliación de una existente se pagará el seis por mil (6‰) de la evaluación que corresponda según lo arriba establecido.-

b) CONSTRUCCIONES EN CEMENTERIOS

Por cada proyecto de construcción en Cementerio, se pagará sobre el monto del presupuesto total o lo que resulte de aplicar a la evaluación que fijará la Dirección de Cementerios, el que resulte mayor:

1-En el Cementerio del Oeste y particulares. 20%

2-En el Cementerio del Norte. 15%

c) FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

1-Por la aprobación de planos de división o unificación de los que resulten más de dos fracciones por cada padrón otorgado se pagará. . . . . A 120.-

2-Por aprobación de planos de proyecto de amanzanamiento por cada 10.000 m2. de un inicio o fracción se abonará. . . . . A 600.-

1-Por cada padrón resultante. . . . . .A 120.-

II-Por apertura de zanjas, por metro lineal. . . . .A 60.-

CAPITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSPECCION MECANICA E INSTALACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 23°.- Fíjase en el diez por ciento (10%) la alícuota de la contribución general establecida en el artículo 125° del Código Tributario Municipal, que se aplicará sobre el importe neto del total cobrado al consumidor por la Empresa provedora de Energía Eléctrica, conforme a las tarifas en vigencia.-

Artículo 23 bis.- Fíjase en la suma de A 100 (Australes cien) por unidad por la inspección de edificios de propiedad horizontal, por verificación de la seguridad y mantenimiento de los ascensores, montacargas y bombas suministro de agua.-

CAPITULO X

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Actuación General

Artículo 24°.- a) Fíjase para estos casos no especialmente previstos por cada foja de actuación, la suma de Australes doce (A 12).-

b) Por cada actuación del Organismo de Aplicación:

Por envio de notificaciones, intimaciones e cualquier otro tipo de requerimiento referentes a aplicaciones de sanciones y/o multas. . A 40.-

Actuaciones Sobre Inmuebles:

Artículo 25°.- Fíjanse los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con los inmuebles:

a) Por informes solicitados por los Escribanos, relacionados con Contribuciones que Inciden sobre los Inmuebles para realizar transferencias, hipotecas y todo acto u operación que afecte inmuebles, por cada inmueble. . . . . .A 60.-

b) Por acogimiento a los beneficios del artículo 117° del Código Tributario Municipal por cada inmueble. . . . . A 12.-

c) 1-Por informes de deudas, por Certificados de Libre Deuda no incluídos en el artículo 24°. . . . . .A 36.-

2-Por cualquier otro trámite realizado por el propietario o poseedor a título de dueño sobre su propiedad no sujeto al pago de otro impuesto. . . . . .A 36.-

d) Solicitud de apertura de calle por medio de vecinos con ofrecimiento de donación, por cada foja de actuación. . . . . .A 12.-

e) Solicitud de división bajo régimen de la propiedad horizontal, no abonará más de una unidad. . . . . .A 36.-

f) Por solicitud de línea de edificación por cada una. . . . . A 36.-

g) Solicitud de pago de retranqueo por expropiación irre[illegible]. . . . . A 120.-

h) Solicitud de corrección de planchas catastrales de oficio. . . . . A 36.-

i) Solicitud de aprobación de planos de mensura. . . . . A 60.-

j) Solicitud de aprobación de planos de división por cada parcela. . . resultante. . . . . A 60.-

k) Solicitud de aprobación de planos de unificación, por parcela original. . . . . A 60.-

l) En caso de solicitud simultanea de mensura, unificación y división, se liquidarán conforme a los apartados i), j) y k) que anteceden.-

ll) Solicitud de aprobación de ante-proyecto de amanzanamiento, ... A 72.-

m) Solicitud de aprobación de proyecto de amanzanamiento por cada 10.000 m2 de superficie o de fracción. . . . . A 72.-

n) Solicitud de aprobación de planos de loteos por cada parcela resultante. . . . . A 6

ñ) Por certificación de:

1- Constancias varias sobre registro catastral, por cada una. . . A 24.-

2- Autentificación de antecedentes (planos, escritos, etc.) más el costo del material por cada folio. . . . . A 24.-

o) Por la solicitud de cada copia de plano o escritos:

Por cada folio, más el costo del material:

1- Plano general de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en copia heliográfica. . . . . A 172.-

2- Plano general o escrito. . . . . A 24.-

Actuaciones referentes a la actividad comercial

Artículo 26°.- Fíjase los siguientes importes por trámites relacionados con la Actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios:

a) Solicitudes por acogimiento a los beneficios de exención del artículo 138° del CódigoTributario Municipal. . . . . A 60.-

b) Solicitudes de apertura, reapertura, renovación, traslado, cambios y anexos de rubro o local, transferencia de negocios o fondo de comercio o cierre de local: . . .

I- TASA GENERAL. . . . . A 240.-

II- TASAS ESPECIALES:

1- Cerrajerías, guarderías, playas de estacionamiento, estaciones de servicios. . . . . A 600.-

2- Agencia de compra venta de automotores y maquinarias. . . . . A 1200.-

3- Empresas de créditos, bancos, compañías de seguro, de servicios sociales y/o sépelios, personas de existencia visible sin negocio establecido que se dediquen a la venta domiciliaria de joyas u otros artículos suntuarios. . . . . $ 3.600.-

4- Personas de existencia visibles con o sin negocios establecidos autorizados para conceder crédito o efectuar operaciones pignoraticias. . . . . $ 7.200.-

5- Empresas de Pompas Fúnebres. . . . . $ 3.600.-

6- Confiterías bailables. . . . . $ 3.600.-

7- Cabarets, dancings, boites, bares nocturnos, Clubes nocturnos y whiskerías nocturnas. . . . . $ 12.000.-

8- Juegos electrónicos y electromecánicos, por cada juego. . . $ 1.200.-

9- Máquinas tragamonedas o similares, por cada máquina. . . . $ 1.200.-

10- Comisionistas o representantes en general. . . . . $ 450.-

11- Inmobiliarios. . . . . $ 360.-

12- Agentes de Seguros. . . . . $ 150.-

13- Transportes, agencias, sucursales o similares. . . . . $ 600.-

14- Taller de automotores y cocherías. . . . . $ 300.-

15- Taller en general. . . . . $ 300.-

16- Desarmaderos, venta de chatarra y corralones. . . . . $ 900.-

17- Empresas constructoras. . . . . $ 600.-

18- Hoteles, motoles y residenciales por habitación.

a) Hasta dos estrellas inclusive. . . . . $ 90.-

b) De tres y cuatro estrellas. . . . . $ 120.-

c) De cinco estrellas y similares o superiores. . . . . $ 156.-

19- Casas amuebladas, de citas, alojamiento a parejas por hora o similares, donde no se exija documento de identidad o registro por habitación. . . . . $ 2.720.-

20- Supermercado, miniservice y similares, por cada recaudadora. . . . . $ 300.-

21- Para el resto de los contribuyentes no establecidos en los puntos anteriores. . . . . $ 240.-

c) Solicitudes de instalación o renovación de kioscos en la vía pública:

Tipo bar americano. . . . . $ 720.-

d) Solicitudes de instalación, renovación o ocupación en la vía pública, por persona que trafique en la misma, vendedores de fiambres, crema manteca y demás derivados, carbón, leña y

kermesse, vendedores de helados, vendedores de lotería, por persona y por estacionamiento, vendedores de maní, vendedores de Tabacá y cigarrillos y rifas, vendedores de juguetes (ambulantes) y en general otros no comprendidos en este párrafo y que a juicio de la Municipalidad puede autorizarse. $ 240.-

e) Solicitudes de colocación de heladeras fijas o móviles en la vía pública para la venta de bebidas sin alcohol o helados, por cada una, solicitudes de permisos temporarios para la venta de flores en Inmediaciones de cementerios en la vía pública, solicitudes de permisos especiales para la venta de productos comestibles en la vía pública.. . . . . $ 240.-

f) Solicitudes de Instalación, renovación u ocupación de la vía pública por personas que trafiquen en la misma:

1- Vendedores de flores estacionados en Zonas peatonales. . . . . $ 600.-

2- Vendedores de flores estacionados en zonas de Cementerios. . . . . $ 300.-

3- Vendedores de rifas autorizadas por Dirección de Rentas Municipales, por personas y por campaña de venta de cada rifa. . . . $ 190.-

4- Vendedores de diarios, revistas y golosinas. . . . . $ 360.-

5- Fotógrafos con paradas en plazas y paseos públicos o ambulantes. . . . . $ 190.-

6- Vendedores de artículos de pirotecnia autorizados no empadronados. . . . . $ 600.-

g) Solicitudes de pagos de cuotas. . . . . $ 30.-

Por informes de deudas, por certificados de libre deuda referente a la actividad comercial, industrial y/o de servicios. . . . . $ 120.-

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A ESPECTACULOS PUBLICOS.PUBLICIDAD RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

Artículo 27°.- Fíjase los siguientes importes por derecho de oficina referentes a Espectáculos Públicos, propaganda, rifas y otros juegos de azar:

a) Instalación o traslado de Parques de diversiones y circos, instalación de Kermeses y reapertura de salas cinematográficas y teatros. . . . . $ 600.-

b) Permiso para la realización de Espectáculos Deportivos. . . . . $ 120.-

c) Solicitudes para la instalación de letreros luminosos o iluminados. . . . . $ 120.-

d) Solicitudes para realizar desfiles de modelo. $1.200.-

e) Permiso para exposición de premios en la vía pública. . . . . $ 360.-

f) Permiso para la realización de rifas sobre el valor o estimación de los premios.

1- Premios de hasta Australes tres mil (A 3.000). . . . . sin cargo.-

2- Premios de más de Australes tres mil (A3.000). . . . . 2% sobre el monto del premio.-

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A MERCADOS

Artículo 28°.- Fíjase los siguientes importes por derechos de oficina referidos a mercados, mataderos e Introductores varios en solicitudes de

a) 1- Inscripción o renovación como introductor, Consignatarios o Abastecedor de ganado en pie. . . . . A 1.200.-

2- Inscripción o renovación como martarifes. . . . . A 1.200.-

3- Inscripción o renovación como instructor de carnes y derivados. . . . . A 600.-

4- Derroqueres escpiadores de cebo y/o grasa. . . . . A 600.-

5- Inscripción o renovación como introductordo verduras, frutas y otros productos de mercados y mercaditos introductores de aves, huevos, productores de pescas y otros productos relacionados con la alimentación. . . . . A 600.-

b) 1- Renovación anual por la ocupación de puestos y lugares espacios en mercados y mercaditos, el cien por ciento (100%) de la locación mensual.-

DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CEMENTERIOS

Artículo 29°.- Fíjase los siguientes importes por derechos de oficina referidos a Cementerios en solicitudes de:

a) Concesiones y/o renovaciones de terrenos, inhumaciones, exhumaciones, traslados. . . . . A 24.-

b) Solicitudes de inscripción anual de contratistas de obras. . . . . A 240.-

c) Depósitos de garantías para contratistas de obras por cada edificación, el treinta por ciento (30%) sobre el monto contractual.-

d) Por cada copia de título de mausoleos, capillas o sotanitos. . . . A 48.-

e) Por cada copia de títulos de nichos o sepulturas. . . . . A 24.-

DERECHOS DE OFICINAS REFERIDOS A VEHICULOS

Artículo 30°.- Fíjase los siguientes importes por derechos de oficina referidos a vehiculos bajo control de Dirección de Tránsito: por cada uno:

a) Adjudicación o renovación de licencia para:

1- Taxis, por cada unidad. . . . . A 180.-

2- Renovación licencia en término. . . . . A 160.-

3- Renovación licencia fuera de término. . . . . A 200.-

4- Transferencia o inscripción. . . . . A 600.-

5- Baja o inscripción con permiso. . . . . A 216.-

6- Libreta de Taxista. . . . . $ 60.-

7-Libreta de auxiliar. . . . . $ 30.-

8-Autos de remis por unidad. . . . . $ 300.-

9-Transportistas en general, por cada vehículo. . . . . $ 72.-

10-Omnibus y colectivos, por unidad. . . . . $ 720.-

11-Actuaciones y sellados por fojas. . . . . $ 24.-

12-Baja o inscripción de los omnibus. . . . . $ 106

Estos importes serán reintegrados al interesado cuando la Municipalidad deniegue la adjudicación o no renueve las licencias

b) Transferencia de licencia para:

1- Taxis y autos remises. . . . . $ 480.-

2- Taxis-flet. . . . . $ 200.-

3- Transporte Escolar. . . . . $ 600.-

c) Permiso precario para vehículos del servicio público hasta su reinscripción reglamentaria:

1- Por cinco días de circulación. . . . . $ 60.-

2- Por treinta días de circulación. . . . . $ 120.-

d) Obtención de certificados de libre deuda por unidad. . . . . $ 60.-

e) Obtención y renovación de carnet de manejo o conducción de automotores, incluyendo el control médico y asistencial previo al otorgamiento, salvo servicios especiales por el año de vigencia. . . . . $ 20.-

f) Duplicado o constancia de pago de los importes que expresa el presente artículo. . . . . $ 10.-

g) Permiso para conducir automotores, por un plazo no mayor de cinco (5) días, por pérdida, extravío o sustracción y/o trámites incompletos. . . . . $ 16.-

h) Duplicado de carnet de manejo. . . . . $ 10.-

i) Permiso transitorio para aprender a Conducir por un plazo de treinta (30) días. . . . . $ 20.-

j) Permiso de carga y descarga fuera del horario establecido de operación conforme al siguiente detalle y de acuerdo a las zonas establecidas por la Ordenanza N° 41/76:

1-1 Por vehículo de hasta 2.000 Kgs. bruto (tara más carga)

I- Zona 1. . . . . $ 36.-

II- Zona 2 y 3. . . . . $ 24.-

2- Por vehículo de 2.001 a 6.000 kgs. brutos (tara más carga)

I- Zona 1. . . . . $ 72.-

II- Zona 2 y 3. . . . . $ 36.-

I- Zona 1. . . . . $ 100.-

II- Zona 2 y 3. . . . . $ 60.-

4- Por vehículos de más de 3.000 kgs. brutos (tara más carga) se pagará por cada mil kgs.

I- Zona 1. . . . . $ 100.-

II- Zona 2 y 3. . . . . $ 72.-

k) Permiso de circulación únicamente sin ocupar la vía pública para carga y/o descarga, fuera del horario establecido:

1- Por vehículos de hasta 6.000 kgs, brutos (tara más carga)

I- Zona 1. . . . . $ 30.-

II- Zona 2 y 3. . . . . $ 24.-

2- Por vehículos de más de 6.000 kgs brutos (tara más carga) se pagará por cada 2.000 kgs.

I- Zona 1. . . . . $ 30.-

II- Zona 2 y 3. . . . . $ 24.-

l) El importe mínimo de cualquiera de los casos será de. . . . . $ 30.-

m) Para los derechos de oficinas referidos a vehículos bajo control de la Dirección de Transporte y Servicios Públicos se fijan los siguientes importes:

I- Libreta de Carnet de conductor a inspectar de ómnibus o colectivos. . . . . $ 150.-

II- Permiso por quince (15) días. . . . . $ 90.-

III- Libreta o carnet de auxiliar de taxis. . . . . $ 240.-

IV- Renovación de libreta o carnet. . . . . $ 150.-

Artículo 30 bis.-Servicios de Inspección Mecánica, de seguridad e Higiene:

I- Taxis, por unidad y anuales. . . . . $ 40.-

II- Omnibus, por unidad y Trimestrales. . . . . $ 10.-

III- Transporte Escolar, anuales. . . . . $ 40.-

IV-Taxi-Flete, anuales. . . . . $ 40.-

V- Auto-Remise, anuales. . . . . $ 40.-

Derechos de oficina referidos a Construcciones y refacciones.-

Artículo 31º.- Fíjanse los siguientes importes por derechos de oficina referidos a Construcciones en solicitudes de:

a) Aprobación de planos, obras nuevas y de ampliación de obras existentes, obras de cementerio, conforme a obra para oficializar el trazado de propiedad horizontal. . . . . $ 21.-

b) Demolición de inmuebles, total o parcial. . . . . $ 30.-

c) Certificados de obras, por cada uno. . . . . $ 21.-

d) Autentificación de planos. . . . . $ 48.-

e) Construcción y/o refacción de veredas. . . . . $ 24

f) Duplicado de certificados de inspección eléctrica, por cada uno:

1- Sin inspección de inmueble. . . . . $ 24.-

2- Con inspección de inmueble. . . . . $ 48.-

g) Para visación previa de planos o anteproyectos de documentación técnica, se pagará un importe fijo de. . . . . $ 24.-

Derechos de oficina varios:

Artículo 32°.- Fíjase los siguientes importes por derecho de oficina en solicitudes de:

a) Propuestas para licitaciones regidas por la Ley de Obras públicas de acuerdo al Presupuesto Oficial y por Ordenanza de Contabilidad de acuerdo al monto de la oferta.

1- Por monto de hasta $ 2.400. . . . . 2%

2- Por lo que exceda de esa cifra, un adicional del. 1%

b) Por venta de pliegos de condiciones de:

1- Concurso de precios sobre el monto del Presupuesto oficial el. 1%

2- Licitaciones Privadas, sobre el monto del Presupuesto oficial el. 2%

3- Licitaciones públicas, sobre el monto del Presupuesto oficial el. 2%

c) Por ratificación de multas:

1- Por montos de hasta $ 3.600.- . . . . . $ 36.-

2- Por un importe de más de $ 3.600.-. . . . . $ 72.-

d) Reconsideraciones de Decretos y Resoluciones del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal, excepto multas. . . . . $ 60.-

e) Copias de fojas de expedientes administrativos solicitudes por los particulares, excepto cuando son obligatorias su entrega y las copias de actuaciones contempladas con otros importes por cada copia y/o pericada hoja. . . . . $ 24.-

f) Reactualización de trámites en que deben agregarse expedientes archivados. . . . . $ 30.-

g) Validación de fotocopias de documentación referida a tributos municipales, por hoja. . . . . $ 4.-

/////

CAPITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA DISTRIBUCION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR REDES

Artículo 33°.- Fíjase en el diez por ciento (10%) la alícuota a la que se refiere el inciso a) del artículo 197° del Código Tributario Municipal que se aplicará sobre el importe total que resulte de los metros cúbicos consumidos y que deben abonarse a la empresa Proveedora.-

Artículo 34°.- Establécese los siguientes importes fijos a que se refiere el inciso b) del artículo 197° del Código Tributario Municipal, por cada conexión domiciliaria a la red existente de gas para suministro:

a) Residencial. . . . . $ 30.-

b) Comercial e industrial. $100.-

CAPITULO XII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PUBLICA Y PROFILAXIS SANITARIA

Artículo 35°.- Fíjanse los siguientes importes fijos a que se refiere el artículo 190° del Código Tributario Municipal

a) CARNETS DE MEDICINA DEL MERCADO

1- Profesionales. . . . . $ 30.-

2- Sobre tasas de vencimiento:

I- 16 días a 3 meses. . . . . $ 30.-

II- 3 meses a 6 meses. . . . . $ 45.-

III- 6 meses a 9 meses. . . . . $ 3[illegible].-

IV- 9 meses en adelante. . . . . $ 72.-

b) PROFILAXIS SOCIAL

1- Carnet de sanidad nuevo. . . . . $ 30.-

2- Carnet de sanidad, renovación. . . . . $ 18.-

3- Carnet de sanidad, duplicado por pérdida o extravío. . . . . $ 15.-

4- Sobre tasas por vencimiento:

I- 16 días a 3 meses. . . . . $ 10.-

II- 3 meses a 6 meses. . . . . $ 30.-

III- 6 meses a 9 meses. . . . . $ 40.-

IV- 9 meses en adelante. . . . . $ 50.-

5- Carnet de carácter nuevo. . . . . $ 60.-

6- Sobre tasas por vencimientos. . . . . $ 90.-

7- Inspección facultativa. . . . . $ 30.-

c) SERVICIOS DOMICILIARIOS EN VEHICULOS

1- Por cada procedimiento de desratización, desinsectación y desinfección, se pagará:

I- En espacios cerrados, por cada metro cúbico. . . . . A 2,70.-

II- En espacios abiertos por cada metro cuadrado. . . . A 2,70.-

2- Por cada procedimiento de desinfección de vehículos se pagará por unidad:

I- Camibus, furgón o camión. . . . . A 30.-

II- Camioneta. . . . . A 24.-

III- Taxis, automoviles o vehículos a tracción animal. A 18.-

IV- Motocarros. . . . . A 12.-

Los importes registrados regirán en todos los servicios que se presten, o no obligatorios.-

d) SERVICIOS DE BROMATOLOGIA

Por los servicios de análisis que presta la Municipalidad, sean o no obligatorios se pagará:

1- ANÁLISIS DE AGUA

I- Químico completo. . . . . A 40.-

II- Químico parcial.(potabilidad). . . . . A 36.-

III- Bacteriológico parcial (colimetría). . . . . A 48.-

IV- Bacterológico completo. . . . . A 72.-

VQuímico y bacteriológico. . . . . A 120.-

2- ANALISIS DE LECHE

Por la inspección y análisis de la leche que se introduce el municipio, para su venta, elaboración industrialización, por cada 500 litros. . . . . A 9.-

3- Análisis de otros alimentos y bebidas

I- Cuantitativo. . . . . A 60.-

II- Cualitativo. . . . . A 42.-

Artículo 36°.- A los fines previstos en los incisos a) y c) del artículo 204° del código Tributario Municipal, fíjanse en Australes cuatro con ochenta centavos (A 4,80), el precio para habilitar por parte de la Autoridad de aplicación cada uno de los libros mencionados en los citados incisos.

CAPITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 37°.- Por los servicios que se indican a continuación, se pagarán los siguientes importes:

1- Por los servicios aludidos en el artículo 205° del Código Tributario Municipal, se pagará por todo concepto por metro cuadrado o fracción:

I- Apertura y reparación de calle sin pavimento. . . . . á 3,10.

II- Apertura y reparación de calle con pavimiento. . . . . á 60.-

2- Por los servicios aludidos en el artículo 206° del Código Tributario Municipal, se pagará por todo concepto, por metro cuadrado o fracción:

I- Mosaico calcáreo con contrapiso. . . . . á 72.-

II- Mosaico calcáreo sin contrapiso. . . . . á 60.-

III- Alisado de cemento. . . . . á 72.-

3- Por los servicios aludidos en el artículo 207° del Código Tributario Municipal, se abonará por todo concepto

I- Modificación o bajada de nivel de cordón de la acera, por metro lineal:

a) Domicilio particulares. . . . . á 120.-

b) Domicilio comercial. . . . . á 120.-

II-Rebaja de dos huellas de cero coma cincuenta metros (o,50m) cada una en el cordón de la acera. . . . . á 40.-

4- Por los servicios aludidos en el artículo 208 del Código Tributario Municipal, se abonará el importe que arroje el Presupuesto que en cada caso practique la Dirección de Obras Públicas.-

b) Animales en la vía pública

Establécense los siguientesimportes a que se refiere el Artículo 210° del Código Tributario Municipal:

1- Equinos, bovinos, ovinos, porcinos, etc.-

I- Manutención diaria por animal. . . . . á 36.-

II- Multas por sus rescates. . . . . á 96.-

2- Perros y animales chicos:

Multa por su rescate. . . . . á 36.-

c) Patentes de perros

Por el patentamiento anual de perros incluidos su vacunación se pagará por cada animal. . . . . á 60.-

d) Servicios varios con equinos municipales

Fíjense los siguientes importes por el uso y arrendamiento de los equinos de propiedad Municipal a que alude el artículo 216° del Código Tributario Municipal:

1- Por hora de alquiler:

I- Pala cargadora chica. . . . . $ 360.-

II- Pala cargadora chica. . . . . $ 480.-

III- Motoniveladora. . . . . $ 480.-

IV- Compresor. . . . . $ 420.-

V- Rollo aplanador. . . . . $ 420.-

VI- Camión. . . . . $ 360.-

VII- Tractor. . . . . $ 1160.-

VIII- Hidrogrua. . . . . $ 180.-

2- Por día de siete (7) horas de Alquiler

I- Rodillos automáticos autopropulsados. . . . . $ 720.-

II- Pata de cabra. . . . . $ 216.-

El costo del combustible en todos los casos, será a cargo de quien solicita el servicio.-

Las solicitudes deberán efectuarse hasta tres días hábiles antes de la fecha de uso de las maquinarias, debiéndose indicar en tal oportunidad la cantidad de horas o días a utilizarlas y abonar el importe correspondiente.-

c) SERVICIOS DE TRASLADO

1-Automóviles, rurales, estancieras, camionetas y otros vehículos similares. . . . . $ 65.-

2-Camiones, acoplados remolques, ómnibus, microómnibus, tractores y vehículos similares. . . . . $ 180.-

3-Motocicletas, motonetas, motocarros y vehículos similares. . . . . $ 35.-

4-Carros a mano y vehículos de tradición animal sin equino. . . . . $ 25.-

5-Bultos, cajones y materiales no perecederos por metro cúbico. . . . . $ 48.-

6-No se abonará importe alguno por traslado de bicicletas de paseo.-

7-Por la inmovilización de vehículos rodantes . . . . . $ 120.-

Se abonará un recargo del cincuenta (50%) por ciento cuando se trate de vehículos en general, objeto o materiales abandonados en la vía pública.-

f) SERVICIOS DE DEPOSITO

por depósito o estadía de vehículos, objetos o materiales inapropiados, secuestrados o detenidos en los corralones municipales u otros lugares que se destinen al efecto, establécense los siguientes valores a abonar a partir del tercer día hábil del secuestro diariamente.-

1- Automóviles, camionetas, rurales y otros vehículos similares. . . . . $ 10.-

2- Camiones, acoplados, furgones, ómnibus, microómnibus, tractores y vehículos similares. . . . . $ 42.-

3- Motocicletas, motonetas, motocarros y otros vehículos similares. . . . . $ 12.-

4- Carros de mano, triciclos de reparto y vehículos de tracción animal sin equino. . . . . $ 6.-

5- Bultos, objeto o Materiales imperecederos por metro cúbico o fracción. . . . . $ 6.-

6- Bicicletas de reparto. . . . . $ 6.-

No se abonará importe alguno por estadía de las bicicletas de pases.-

c) COBRANZAS Y RETENCIONES

En cada caso que se soliciten retenciones emergentes de decisiones judiciales o las dispuestas por Leyes y Decretos o Convenio suscriptos por acreedores de los agentes municipales, deberá acompañarse copia de la sentencia y/o decisión judicial a mencionarse las Leyes, Decretos y/o Convenios que obliguen a la retención.-

En los demás casos solo procederá la retención cuando el agente municipal la hubiera autorizado de conformidad con las normas reglamentarias en vigor.-

En todos los casos, salvo disposición en contrario a la establecida en el artículo 219° de Código Tributario Municipal, la retención o reducción del diez por ciento (10%) se efectuará en el momento del pago del beneficio que corresponda.

d) EXTRACCIONES DIVERSAS EN LOS DOMICILIOS

Por los servicios que efectúa la Municipalidad a que hacen referencia los artículos 220° y 221° del Código Tributario Municipal, se pagará por adelantado:

1- Por poda de árboles y retiro de deshechos. . . . . $ 90.-

I- Arboles de hasta 10 metros de altura. . . . . $ 72.-

II- Arboles de más de 10 metros de altura. . . . . $ 120.-

2- Por extracción y retiro de árboles. . . . . $ 270.-

I- Arboles de hasta 10 metros de altura. . . . . $ 180.-

II- Arboles de más de 10 metros de altura. . . . . $ 300.-

3- Por retiro de escombros, tierra y otros materiales de construcción. [illegible] depositados en la vereda. . . . . $ 7.-

4- Por retiro de animales muertos:

I-Equinos, bovinos, etc, por cada uno. . . . . $ 100.-

II-Terneros y otros, por cada uno. . . . . $ 12.-

5- Por retiro de residuos en barrios especiales se abonarán los siguientes importes mensuales:

I- a) Primera categoría

Hoteles con comedor, restaurante, casas de comidas y afines. . . . . $ 700.-

b) Segunda categoría

Hoteles y residenciales, bares, confiterías y afines y casas de elaboración de comidas para llevar. . . . . $ 500.-

II-Rotiserías, fábricas de chacinados, elaboración de pan y pastas caseras. . . . . $ 400.-

III-Estaciones de servicios. . . . . $ 400.-

IV-Sanatorios y Clínicas. . . . . $ 650.-

V-Edificios de propiedad horizontal que lo soliciten. . . . . $ 500.-

VI-Bancos y Entidades Financieras. . . . . $ 500.-

VII-Plantas procesadoras de citrus.. . . . . $ 600.-

VIII-Otro retiro de residuos que el comercio, la industria, asociaciones, hospitales, particulares, etc. soliciten en forma especial o aislada. . . . . $ 600.-

La Dirección de Rentas Municipales reglamentará el pago de la contribución de acuerdo a la frecuencia de la prestación del servicio.-

i) CONTROL SANITARIO E IMPOSICION DE SELLOS SOBRE CARNES Y DERIVADOS DE LA CARNE, PRODUCTOS DE LA GRANJA, AVES, PESCA CORALES, HARINAS, etc.-

Por los servicios a que hace referencia en el artículo 222º del Código Tributario Municipal, se pagará:

1-Por las carnes de ganado, faenado en matadero o frigorífico tipo a, b, y c, autorizados ubicados

I- Por cada media res vacuno. . . . . A 4,20.-

II- Por cada animal porcino adulto. . . . . A 3,30.-

III- Por cada animal ovino. . . . . A 2,40.-

IV- Por cada lechón. . . . . A 2,40.-

V- Por cada animal caprino. . . . . A 2,40.-

VI- Por cada ave. . . . . A 0,30.-

2- Por la inspección e introducción de carnes enfriadas de frigoríficos autorizados en ésta, de otras Provincias, se pagará:

I- Vacuno, por media res. . . . . A 10,-

II- Por cada animal porcino y ovino. . . . . A 5.-

III- Aves por pieza. . . . . A 0,40

3- Por los productos derivados de la carne, que no produzcan o introduzcan al municipio se pagará por cada 10 Kgs. . . . . A 0,60

4- Quedan sometidos a control e inspección sanitaria los productos de granjas, pesca, aves, huevos o cualquier otro producto de tal similitud, fijándose en concepto de retribución los siguientes derechos:

I- Productos de Pesca

a) En general, por kgs. . . . . A 0,12

b) Camarones, calamares, cornecles, langostinos y similares por cada kgs. . . . . A 0,90.-

II- Productos de granja y afines

a) Huevos, cajones de 30 docenas, c/u. . . . . A 1,00.-

b) Vísceras por pieza (Faenada). . . . . A 1,20

5- Por la inspección y análisis de cereales y harinas en general se pagará Australes doce (A 12), por cada 3.000 kgs. o fracción.-

6- Por el transporte autorizado de carnes se pagará quincenalmente los siguientes importes:

I- Por res lovina. . . . . A 4,00.-

II- Por cada res porcina y ovina adulta. . . . . A 4,00.-

CAPITULO XIV

RENTAS ESPECIALES

Extracción s/o (introducción) de Arena, Ripio, Aridos en general

Artículo 30° Por las extracciones e introducciones a que se refiere el artículo 223° del Código Tributario Municipal, se pagará por monto cúbico de carga de camión, por adelantado mensualmente, Australes ciento veinte. . . .A 120.-

Explotación en la Estación Terminal de Omnibus

Artículo 39°.- Por el uso a que se hace referencia en el artículo 424° del Código Tributario Municipal, se pagarán los siguientes importes mínimos por adelantado, los valores se ajustarán mensualmente, conforme al artículo 233° del Código Tributario Municipal.-

a) Boletería en uso de Empresas de Omnibus, por mes, por adelantado, por cada una:

1- Números 1, 5, 9 y 13. . . . . A 1.200.-

2- Números restantes. . . . . A 960.-

b) Uso de la playa por Empresa de Omnibus, por cada salida, debiéndose efectuar los pagos mensualmente:

1- Con recorrido hasta 25 Km. . . . . A 1,20

2- Con recorrido hasta 50 Km. . . . . A 1,80

3- Con recorrido hasta 100 Km. . . . . A 2,70

4- Con recorrido hasta 200 Km. . . . . A 3,00

5- Con recorrido hasta 400 Km. . . . . A 3,60

6- Con recorrido de más de 400 Km. . . . . A 6.-

c) Uso de oficina por Empresa de Omnibus u otra actividades por mes, por adelantado:

1- Número 1 al 8, 12, y 19, c/u. . . . . A 840.-

2- Número 9, 10, 20 y 21, c/u. . . . . A 420.-

3- Números 11 y 12, c/u. . . . . A 600.-

Por el uso de otros locales para explotación diversa se pagará por mes y por adelantado los valores que surjan de las respectivas locaciones.-

d) Por el uso de las instalaciones del Camping Municipal se pagará los siguientes importes por persona y por día:

1- Por acompañante. . . . . A 0,50

2- Casa rodante y/o trailer. . . . . A 0,50

3- Por vehículo. . . . . A 0,50

4- Por carpa. . . . . A 0,20

5- Por uso de energía eléctrica. . . . . A 0,70

Ventas por publicaciones Municipales

Artículo 40°.- Se pagarán los importes que surjan del costo que cada año determine Contaduría General.-

Contribución sobre la introducción de Hacienda a los Mercados

Artículo 41°.- Fíjanse los siguientes importes para los objetos comprendidos en el artículo 220° del Código Tributario Municipal.-

a) Para los que introduzcan mercaderías, por cada vehículo y por vez:

1- En camionetas de hasta 1.000 kgs. de carga.	A	21.-
2- En camiones de hasta 2.000 kgs. de carga.	A	33.-
3- En Camionetas de hasta 5.000 kgs. de carga. . . .	A	51.-
4- En Camiones de hasta 10.000 kgs. de carga. . . .	A	75.-
5- En acoplados con cualquier capacidad de carga. .	A	102.-
6- En carros cañeros.	A	33.-
7- En camiones o balancines o semirremolques con más de 10.000 Kgs. de carga.	A	117.-

Los vehículos que introduzcan bienes simultaneamente en distintos mercados en el mismo día y que no excedan de una entrada a dicho establecimiento, abonarán una sola vez el derecho establecido.-

Artículo 42°.- Por rentas varias comprendidas en el artículo 220° del Código Tributario Municipal, se fija los siguientes importes:

a) Alquiler Corralón Municipal, mensualmente.	A	6.130.-
b) Aprovechamiento de basura mensualmente.	A	13.600.-
c) Por desmalezamiento y limpieza de baldíos y veredas, se cobrará por m2.	A	3,60

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION E INSTALACION DE LINEAS PARA LA TRANSMISION Y/O INTERCOMUNICACION DE COMUNICACIONES

Artículo 43°.-Fíjase en el diez por ciento (10%), la alícuota de la contribución general establecida en la Ordenanza N° 910/87, que se aplicará sobre el monto neto cobrado al usuario por las Empresas prestadoras de los servicios telefónicos y/o intercomunicaciones, conforme a las tarifas en vigencia.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 44°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a acordar en concepto general, bonificaciones a fijar los tributos de hasta veinte por ciento (20%), cuando el pago integro de los mismos se efectuen antes del o los vencimientos fijados.-

Artículo 45°.- Las formas de pago que eventualmente acuerde el [illegible] general, por las contribuciones previstas en la presente Ordenanza, podrán [illegible]

hasta los 10 (diez) cuotas. El interes a percibir, no será inferior al que cobre el Banco Municipal de Tucumán para operaciones de descuentos el día en que se haga uso del beneficio y/o en su caso conforme al procedimiento previsto en el artículo 43°, apartado 2, primer parrafo del Código Tributario Municipal-Ordenanza Nº 229/77.- tomando en este caso como fecha de vencimiento el mes de acogimiento, y como mes de pago, el mes de vencimiento de cada pago. Tales facilidades, en todos los casos, se concretarán mediante el pago de un anticipo de por lo menos el veinte por ciento(20%) del total de la deuda incluido actualizaciones e intereses.-

Artículo 46°.- Para las contribuciones establecidas en el artículo 97° del Código Tributario Municipal (Ordenanza Nº 229/77) la autoridad de Aplicación, podrá otorgar formas de pago conforme a las actualizaciones intereses y anticipos que en cada caso determine el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 47°.- Conforme a lo establecido en el artículo 12°, inciso 5, del Código Tributario Municipal y cuando esta Ordenanza no lo fije, la Dirección de Rentas Municipales dictará normas generales por cada tributo en cuanto al modo, tiempo y forma y recaudos para el cumplimiento de los deberes formales y materiales por parte de los contribuyentes o responsables.-

Artículo 48°.- Conforme al artículo 70° del Código Tributario Municipal, las infracciones de los deberes formales serán reprimidas con multas graduales desde:

a) Australes ochenta y cinco (A 85) hasta Australes un mil ochocientos (A 1.800), cuando se trate de la primera infracción y

b) En caso de reincidencia, la multa aplicable se graduará desde Australes ciento ochenta (A 180) hasta Australes tres mil seiscientos (A 3.600).-

La aplicación de estas sanciones por parte de la Autoridad de aplicación es independiente de la que pudiera corresponder por omisión o defraudación fiscal.

Artículo 49°.- La presente Ordenanza regirá a partir del día siguiente de su publicación, salvo para las contribuciones legisladas en el CAPITULO I, y en el caso de las contribuciones a partir del día 1 de enero del año 1988.-

Artículo 50°.- La Dirección de Rentas Municipales podrá actualizar mensualmente o trimestralmente, según cada caso, los importes mínimos y fijos determinados en esta Ordenanza, tal determinación surgirá de aplicar la variación del nivel general de índice de precio al consumidor de Bienes y Servicios de San Miguel de Tucumán, elaborado por la Dirección de Estadistica de la Provincia, tomándose como base el índice del mes de julio de 1.987.-

Artículo 51°.- El Departamento Ejecutivo distribuirá mensualmente entre fondo estímulo el uno por ciento (1%) de la recaudación tributaria registrada por el Organismo Fiscal.-